

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

**CONSTANCIA;** Al despacho del señor juez para informarle que una vez revisadas las notificaciones respecto de los demandados ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ, se encontró que si bien se les compartió entre los meses de octubre y noviembre de 2020 el acceso al expediente digital, no pudo constatar que las direcciones electrónicas desde las que se recibieron las solicitudes, realmente correspondían a dichas personas. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).*  
**REF.: 2020-00029 00**

#### ASUNTO

Control de legalidad y saneamiento por etapas, en cumplimiento de los poderes y deberes que se imponen al Juez como director del proceso, de conformidad con los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del C.G.P..

#### ANTECEDENTES

Sea lo primero advertir que las señoras MARÍA ISABEL PRADA SERRANO y SONIA YOHANNA PRADA SERRANO, a través de apoderado presentaron demanda de división por venta respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-146991, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga.

La demanda se admitió el día el día el 20 de febrero de 2020<sup>1</sup> contra: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA, ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ, GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ.

La apoderada de las demandantes adelantó gestiones efectivas con las que pudo notificarse, según da cuenta el expediente digitalizado, a los señores JUAN PABLO PRADA SERRANO –conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- y a MARÍA NATALIA PRADA OJEDA –conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P.-, lo anterior a través de las empresas SERVIENTREGA<sup>2</sup> y PRONTO ENVÍOS<sup>3</sup>.

Ahora, respecto de los señores ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ, la parte interesada les había remitido –en octubre de 2020- el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., resultando efectivo para el primero y fallido para la segunda.

Igualmente y como queda dicho en la constancia secretarial, entre los meses de octubre y noviembre del año anterior, al correo electrónico del Juzgado se arrimaron solicitudes al parecer suscritas por estas personas con la intención de conocer del proceso, por tal motivo se les dio acceso al expediente digitalizado, al señor ALVARO el 20 de octubre de 2020 y a GLADYS JEANNETTE el 5 de noviembre de 2020, y así quedó expresado en el auto de fecha 22 de enero de 2021.

#### CONSIDERACIONES

Previo a puntualizar la medida que deba tomarse, el despacho encuentra oportuno traer a colación algunas de las disposiciones que servirán de sustento a la decisión.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso

<sup>1</sup> PDF # 10 – Expediente digitalizado

<sup>2</sup> PDF # 19 – Expediente digitalizado

<sup>3</sup> PDF # 16, # 27 y # 37 – Expediente digitalizado

*podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

(...)

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”.*

(...)

12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

## DEL SANEAMIENTO

Respecto de la actuación que se viene comentando, que lo es la notificación de los señores ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ, en estos momentos se verifica que al compartirse el expediente digitalizado, el servidor de la rama judicial no arrojó un resultado cierto y efectivo de notificación, por el contrario se indica que: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**

De igual manera y al revisar el escrito de la demanda, concretamente en el acápite de las notificaciones, se encontró que al mencionar las que corresponden a los señores JAIMES QUIÑÓNEZ se dijo: **“...manifiesto que desconozco una dirección de correo electrónico en la que el demandado pueda ser notificado.”**<sup>4</sup>

Por su parte, el inciso segundo del Decreto 806 de 2020, respecto del conocimiento o desconocimiento de las direcciones electrónicas, señala: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**, información y evidencias que no han sido reportadas por las demandantes, ni su apoderada.

En esa misma dirección en la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dijo:

*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...)*

Relatado y precisado lo anterior, es claro que si bien se recibieron en la bandeja de correo solicitudes de quienes podrían ser ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ y GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ, lo cierto y verdadero es que el despacho no tiene cómo constatar que la actuación secretarial cumplida entre octubre y noviembre del año anterior, equivale a la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre todo si en cuenta se tiene que no existió un cotejo ni verificación respecto de la titularidad de las cuentas desde las que se recibieron y compartieron las solicitudes.

<sup>4</sup> Pág. 10 a 11 PDF # 08 – Expediente digitalizado

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN  
DEMANDANTE: SONIA YOHANNA y MARÍA ISABEL PRADA SERRANO  
DEMANDADOS: JUAN PABLO PRADA SERRANO, MARÍA NATALIA PRADA OJEDA Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00029-00

Entonces, al margen de haberse señalado en proveído anterior que estas personas habían sido notificadas, lo cierto que conforme lo antes referido, no hay certeza de la correcta realización de uno de los actos más importantes, cuya inobservancia podría desencadenar nulidades que afecten y retrotraigan el proceso, por ello, es necesario tomar las medidas de saneamiento pertinentes.

En orden a los expuesto, **el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente proceso, de conformidad con lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante continuar con el trámite de las notificaciones respecto de los demandados **ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ** y **GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ**, para lo cual se tiene en cuenta el citatorio diligenciado de manera satisfactoria respecto del demandado **ÁLVARO EDUARDO JAIMES QUIÑÓNEZ** (Guía # 297451700935 – Pronto envíos – entregado el 14 de octubre de 2020)

**TERCERO:** Para efectos de notificaciones, se tiene en cuenta a la vez que se pone en conocimiento de la parte demandante, la dirección física de notificaciones reportada por **GLADYS JEANNETTE JAIMES QUIÑÓNEZ** (Calle 129 No. 54-75 Int. 1 Apto 302 – Bogotá D.C.)<sup>5</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 041 de 09 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f2d858b5c14be7d52d45a6d8deeb9f2cab2889e6fe31b1ae5d61319c92a7b**  
**2**

Documento generado en 08/06/2021 02:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> PDF # 20 – Expediente digitalizado